

Viajante De Comercio Definicion Requisitos Incorrecta Registracion Laboral Estatuto Especial Procedencia

JURISPRUDENCIA

Viajante de comercio. Definición. Requisitos. Incorrecta registraci3n laboral. Estatuto especial. Procedencia

Se hace lugar a la demanda por despido interpuesta por el actor, habida cuenta de que el accionante estaba mal registrado. Este visitaba distintos clientes con el objetivo de venderles y reponer productos de la compa1a, tena una cartera de clientes y su objetivo era promocionar los diferentes artculos ofertados por la demandada. Por ende, las tareas desarrolladas por el actor califican como de viajante de comercio.

En la ciudad de Buenos Aires, a los 27 d1as del mes de abril de 2018, para dictar sentencia en estos autos caratulados "Collaud Oscar Edgardo c/ Nestle Argentina S.A. s/ Despido", se procede a votar en el siguiente orden: LA DOCTORA ESTELA MILAGROS FERREIR3S DIJO: I.- A fs.8/20 se presenta la actora e inicia demanda contra Nestle Argentina S.A., en procura del cobro de unas sumas a las que se considera acreedor con fundamento en las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo. Se1ala que ingres3 a laborar a las 3rdenes de la demandada, realizando tareas de viajante de comercio en exclusividad con la empresa. Explica las caracteristicas y condiciones en que se desarroll3 la relaci3n laboral, hasta que se produjo la denuncia del mismo por parte de la empleadora sin invocaci3n de causa. Reclama diferencias salariales e indemnizatorias, multas y dem1s rubros establecidos en la normativa vigente. Afirma que el salario abonado era deficiente, y que la relaci3n laboral se ha desarrollado con distintas irregularidades. A fs.70/82 Nestle Argentina S.A., realiza una pormenorizada negativa de las cuestiones planteadas en el escrito de inicio. La sentencia de primera instancia obra a fs. 355/366, en la cual el "a-quo", luego de analizar los elementos de juicio obrantes en la causa, decide en sentido favorable a las principales pretensiones de la actora. Los recursos que analizar3 llegan interpuestos por la parte demandada (fs.359/372) y por el perito contador quien cuestiona la regulaci3n de sus honorarios. II- Aduce la quejosa que la actividad de la actora no reunia las caracteristicas de una viajante de comercio, y que el sentenciante ha llegado a una conclusi3n errada, por realizar una err3nea apreciaci3n de la prueba. En primer lugar cabe tener en cuenta que el art. 1 de la Ley 14.546 expresamente dice: "...Quedan comprendidos en la presente ley los viajeros, exclusivos o no, que haciendo de 3sa su actividad habitual y en representaci3n de uno o m1s comerciantes y/o industriales, concierten negocios relativos al comercio o industria de su o sus representados, mediante una remuneraci3n...?". No obstante que el propio texto de la ley realiza s3lo una enumeraci3n de requisitos a los efectos de la admisi3n del car1cter de viajante sin una definici3n concreta, la jurisprudencia y la doctrina han armado un andamiaje imprescindible para la determinaci3n del encuadre de la relaci3n en el estatuto particular. La actividad del viajante de comercio, b1sicamente se centra en la informaci3n y persuasi3n de la clientela, a fin de lograr la obtenci3n de un pedido de un producto ya existente o la introducci3n de uno nuevo y en la b1squeda e incorporaci3n de nuevos clientes. El viajante de comercio es un sujeto que act1a como intermediario entre la oferta y la demanda de bienes y servicios y se encuentra vinculado con la empresa a trav3s de un v1nculo de dependencia laboral. Al abordar mi trabajo "EL CONCEPTO DE VIAJANTE DE COMERCIO A LA LUZ DE LA EVOLUCI3N QUE SIGNIFIC3 EL ADVENIMIENTO DE NUEVAS FIGURAS" (Errepar, DLE, n3227 p1g.613) tuve oportunidad de se1alar que cuando se dict3 el Estatuto del Viajante de Comercio, no existian determinadas modalidades de trabajo. Por ejemplo quien se dedica a la afiliaci3n a las A.F.J.P., a la venta de "tiempos compartidos", a la venta de planes de ahorro, a la cesi3n de parcelas en cementerios privados, a la promoci3n y venta de servicios de medicina prepaga, etc. Se trata de nuevos trabajadores dependientes con la modalidad de cumplimiento de las funciones de venta fuera de la sede de la empresa y, a veces, invitando a la concurrencia de la misma a los efectos del perfeccionamiento de la operaci3n. Veo con claridad que una interpretaci3n razonable y discreta de lo establecido en el art. 13 de la ley 14.546 conduce a sostener que se encuentran comprendidos las tareas que realizaba el actor. Los testigos dan cuenta de ello al se1alar que el actor, visitaba distintos clientes con el objetivo de venderles y reponer productos de la compa1a, que tena una cartera de clientes y que el actor debia venderles los objetivos que la compa1a proponia, que sus tareas eran la venta y promoci3n de los productos de la empresa (Vargas fs. 172, Cainero fs.182, Ocaranza fs. 183). En este sentido, a mi juicio resultan claros y concordantes en sus declaraciones relativas a las tareas desplegadas, por lo que constituyen prueba testifical id3nea (art. 90 de la ley 18.345 y 386 del C3digo Procesal); en este punto cabe aclarar que el hecho que alguno de ellos, tengan juicio pendiente con la demandada, no implica que dichos testimonios resulten inv1lidos, sino que deben ser analizados con mayor cuidado, m1s en el presente caso, los testigos indican como tarea de la actora la venta de productos, no son solo el que mantiene juicio pendiente, sino que tambi3n se orientan en la misma direcci3n la totalidad de ellos, tal como se ha indicado anteriormente. A mayor abundamiento, cabe destacar que de los propios recibos acompa1ados por la accionada a fs. 63 se consignaba la categoria de preventista y se incluy3 el rubro "indemnizaci3n por clientela?",

característica de los viajantes de comercio. Por los argumentos antes enunciados es que propicio la confirmatoria del fallo en este segmento. III- Pretende se descuenta del monto de condena el concepto de ?diferencias salariales por comisiones por ventas y cobranzas?. En este punto cabe puntualizar, que no surge de la demandada incoada el tales rubros hayan sido integrativos de la pretensión del actor, como así tampoco que el sentenciante haya condenado al pago de suma alguna con dicho fundamento. Por lo tanto, no cabe hacer lugar a su reclamo, ya que lo que se pretende no guarda relación, ni con lo demandado ni con lo resuelto por el sentenciante. IV- Se agravia, también, por la liquidación practicada por el ?a quo?. Adelanto que sus planteos en este aspecto, no han de tener favorable acogida. Ello de este modo, ya que, no se advierte efectuada una crítica concreta y razonada de dicho aspecto del decisorio pues, sólo se vierten manifestaciones dogmáticas de disconformidad sin expresar en forma concreta cuál es la medida de su interés de ser atendido su agravio. Digo ello pues, el apelante no explica qué incidencia tendrían sus agravios en el resultado del juicio cuando precisamente se halla cerrado el proceso de conocimiento y las partes cuentan con todos los elementos necesarios para sostener sus respectivas tesituras y la medida de su interés en la alzada, con lo que deviene una carga inexcusable para expresar agravios ("Melazzi Antonio c/Law Care SA", sent. 23.181 del 9.5.94; "Rocha Olga B. c/ Corporación Médica del Sud Soc. Coop. Ltda.", sent. 30.308 del 12.2.98; Bravo, Eduardo J. c/EFA", sent. 30.317 del 17.2.98; "Requena Marcela Verónica c/ Klahr Ricardo y otro", sent. 33.716 del 21.6.2000, entre muchos otros). De este modo el agravio es inidóneo para el fin que persigue por lo que propongo desestimar el recurso en el punto (art. 116 de la Ley 18.345). V- En relación a la multa establecida en el art. 80 de la L.C.T. y a la confección del mismo, entiendo que de acuerdo a la solución arribada en el pleito, no cumple con la obligación de entrega la circunstancia de que la accionada haya confeccionado una constancia de acuerdo a los datos que figuraban en su registro. Digo ello pues, la obligación se encuentra cumplida cuando los certificados contienen las circunstancias verídicas de la relación habida entre las partes, extremo que, en el caso, recién salió a la luz al dictarse la sentencia. En este aspecto, cabe puntualizar tal como lo señala el sentenciante, de las constancias obrantes en la causa surge que el actor ha cumplido con los requisitos establecidos en la normativa vigente, por lo cual no encuentro argumento fáctico ni jurídico que me permitan apartar de lo decidido en grado en relación a la condena a la entrega de los certificados establecidos en el art. 80 LCT. VI- Sobre la base de los trabajos efectivamente realizados por los profesionales, opino que - por aplicación de los porcentajes regulados en su favor - sus honorarios son adecuadamente retributivos, por lo que propongo mantenerlos (arts. 6, 7, 9 y 39 ley 21.839 y art. 38 de la ley 18.345 - modificada por ley 24.635). VII- De tener adhesión mi voto, propicio que las costas de alzada se declaren a cargo de la demandada vencida, teniendo en cuenta la suerte que ha merecido el recurso, (art. 68 2do párrafo del Código Procesal Civil y Comercial) y se regulen honorarios para la representación letrada de la actora y demandada en el 30% de los determinados en primera instancia (art. 30 ley 27.423). EL DOCTOR NESTOR MIGUEL RODRIGUEZ BRUNENGO DIJO: Por compartir sus fundamentos adhiero al voto de la Dra. Estela Milagros Ferreirós. EL DR. HECTOR CESAR GUIADO: No vota (art. 125. de la Ley 18.345). Por lo que resulta del precedente acuerdo, el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar el fallo en todo cuanto ha sido materia de agravios. 2) Declarar las costas de esta instancia a cargo de la demandada vencida. 3) Regular honorarios por su actuación en la alzada para la representación letrada de la actora y demandada el 30% (treinta por ciento) para cada uno de ellos, de los determinados para la instancia anterior. 4) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN Nº15/2013. Regístrese, notifíquese y devuélvase. Correlaciones: Rodríguez, Leonardo Gonzalo c/Coca Cola Femsa de Buenos Aires SA s/otras ind. prv. en est. - Ley 14546 -Cám. Nac. Trab. - SALA X - 27/08/2015 - Cita digital IUSJU008496E 028446E